



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/109/03

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 056/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/I/109/03 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, así como de los de víctimas u ofendidos perpetradas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V1**

, asesinado el 22 de junio de 2003, quien, previo a estos hechos, fuera testigo presencial de los actos en los que también fuera privado de la vida su cuñado **V2** el 19 de junio anterior, fecha en la que **V1**

resultara lesionado, en virtud de que no había recibido la protección correspondiente de acuerdo con la ley de la materia, mismas que fueron atribuidas, por un lado, a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, y por otro, a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el 23 de junio del 2003, se publicó en diversos medios de comunicación editados en esta ciudad de Culiacán, que el día anterior había sido asesinado el señor **V1**, no obstante de que se había solicitado se le brindara protección de seguridad física ya que había sido testigo presencial de los actos en los que el 19 de junio anterior fuera privado de la vida su cuñado **V2** -----

--- **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en las notas periodísticas y radiofónicas fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, se inició la investigación respectiva, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/I/109/03. -----

--- **3o.** Que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficios CEDH/V/CUL/000530 y CEDH/V/CUL/000531, de 24 de junio precedente, se solicitó de los CC. Comandante **SP1** y licenciado **SP2**

Director de Policía Ministerial del Estado y agente del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



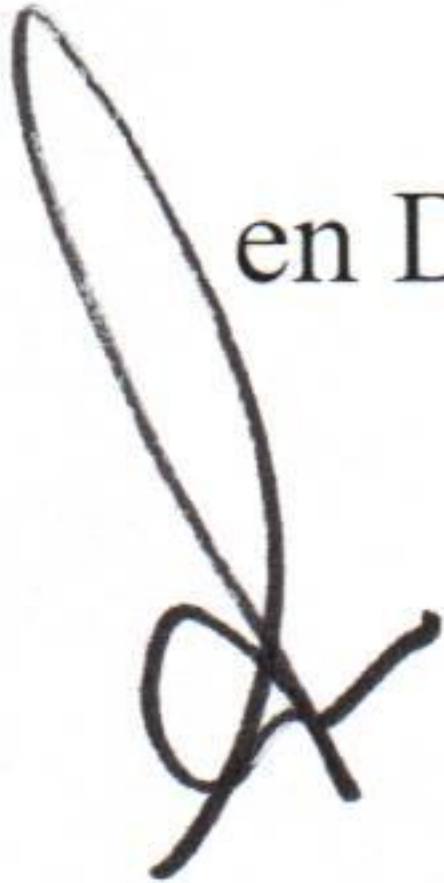
Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos, respectivamente, los informes correspondientes, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, entre otra, de la averiguación previa respectiva. - - - - -

- - - **4o.** Que con oficio número 8375, de 24 de junio del 2003, el comandante **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado, manifestó: - -

“En atención al oficio número 530, de esta fecha, relativo al expediente CEDH/I/109/03 y que se refiere a la investigación que ese organismo tramita por probables violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, así como de los de víctimas u ofendidos perpetradas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V1** y estando dentro del término para dar contestación al mismo, **le comunico que esta corporación no ha recibido oficio de Agente del Ministerio Público u otra autoridad que ordene o instruya solicitud de protección o custodia de V1** .

“Lo que hago de su conocimiento, para cualquier aclaración o información adicional que considere pertinente en relación al hecho en comento.”

- - - **5o.** Que con oficio número 3952, de 25 de junio del 2003, el licenciado **SP2**, titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos de esta ciudad, expresó a esta CEDH lo siguiente: - - -

 “En atención a su oficio CEDH/V/CUL/00531, fechado y recibido por esta Representación Social, a las diecisiete treinta horas del día veinticuatro del presente mes y año, deducido del expediente CEDH/I/109/03, iniciado por ese Organismo Estatal, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, así como los de víctimas u ofendidos, perpetradas en perjuicio de quien en vida llevara por nombre **V1**, quien fuera asesinado el domingo 22 de junio de 2003, pero que previo a estos hechos, el ahora occiso fuera testigo presencial de los actos en los que también fuera privado de la vida su cuñado **V2**, el 19 de junio anterior, fecha en la que por cierto resultó lesionado; al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Con relación a lo solicitado en el punto número I de su escrito, le expreso, que con fecha diecinueve de junio del año en curso, personal de esta Representación Social, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital Civil de esta Ciudad, con la finalidad de recepcionar declaración testimonial al señor **V1**, pero fue imposible realizarla, ya que según informó la Encargada del Area de Recepción de dicho Hospital, que el citado lesionado al parecer era una persona sordomuda, motivo por el cual únicamente se practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentaba.

“En razón de lo anterior, se solicitó el apoyo de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, a fin de que nos proporcionaran un perito en problemas de comunicación y lenguaje, para efectos de recepcionar la declaración al ofendido **V1**, lugar donde nos informaron vía telefónica que no contaban con personal especializado en comunicación y lenguaje.





“Por tal motivo, se ignora si el ofendido de referencia tenía intención de acogerse o no a los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, porque fue imposible comunicarse o entablar algún tipo de conversación con él.

“Ahora bien, referente a lo planteado en los puntos dos y tres de su escrito, le manifiesto, que con fecha diecinueve de junio de 2003, el suscrito, acordó solicitar al Director de Policía Ministerial del Estado, ordenara a personal bajo su mando, proporcionara custodia al lesionado V1 en virtud de haber resultado víctima del delito.

“Por tal motivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se giró oficio número 03833, de fecha 19 de junio del presente año, al Director de Policía Ministerial del Estado mediante el cual se le solicitó procediera a brindar protección al señor V1, lesionado que se encontraba Interno en el Hospital Civil de esta Ciudad.

“Es pertinente señalar, que el oficio en mención fue recibido por Oficialía de Partes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a las 17:45 horas del día diecinueve de junio del año en curso.

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos expuestos en las notas periodísticas y radiofónicas fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de que fueron atribuidos, por un lado, a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, y por otro, a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la investigación iniciada de oficio por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, así como de los de víctimas u ofendidos perpetradas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de V1, asesinado el 22 de junio del 2003. -----

- - - II. Que en la presente investigación son dos los aspectos a resolver, por un lado, si el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos había solicitado o no de las autoridades competentes se proporcionara protección de seguridad física a V1, pero que posteriormente se le identificó como en atención a su calidad de víctima, según actos en los que resultara lesionado el 19 de junio del 2003 cuando fuera privado de la vida su cuñado





V2 y por otro, si la Dirección de Policía Ministerial del Estado, previa solicitud que, en su caso, se le hubiese formulado, otorgó o no la protección de seguridad física a V1 - - - -

- - - **III.** Que con relación a lo anterior, cabe precisar que el 19 de junio del presente año fue privado de la vida V1 y resultó lesionado V2, a quien posteriormente se le identificó como V2 siendo trasladado al Hospital Civil de esta ciudad para que recibiera atención médica, por lo que la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos inició la averiguación previa AV1, para esclarecer dichos actos. - - - - -

- - - En esa fecha, el agente del Ministerio Público acordó, entre otras cosas, lo siguiente: - -

“SEPTIMO. Girar oficio al C. Director de Policía Ministerial del Estado a fin de que ordene a personal a su mando y procedan a brindar CUSTODIA al lesionado ****, en virtud de haber resultado víctima de un delito.



“OCTAVO. Constitúyase personal de actuaciones de esta representación social en las instalaciones del Hospital Civil con la finalidad de recepcionarle su declaración ministerial al C. V1 con relación a los hechos en los cuales resultara lesionado.”

- - - Como se puede advertir, la persona que resultó lesionada cuando privaron de la vida a V2 lo llamaron V1 y no V1 como posteriormente se le identificó, pero como quiera que se llamara, lo cierto es que en su calidad de víctima por el presunto delito de lesiones tenía una serie de derechos, mismos que tenían que ser otorgados por las autoridades que se encontraban investigando esos actos: por el titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, por lo que éste acordó hacer efectivos uno de esos beneficios que en su favor otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos: la protección de seguridad física. - - - - -

- - - A efecto de dar cumplimiento a dichos acuerdos, con oficio 03833, de 19 de junio del 2003, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado que ordenara a personal a su mando que se brindara custodia a V2 -a quien, como se dijo en párrafos precedentes, posteriormente se le identificó como V2 - quien se encontraba interno en el Hospital Civil de esta ciudad, oficio que, por su importancia, se reproduce facsimilarmente a continuación: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

 GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA 

Dependencia: Ag. Esp. en Hom. Doloso
Oficio Número: 03833.
Expediente: AV1
Asunto: Se solicita Custodia.

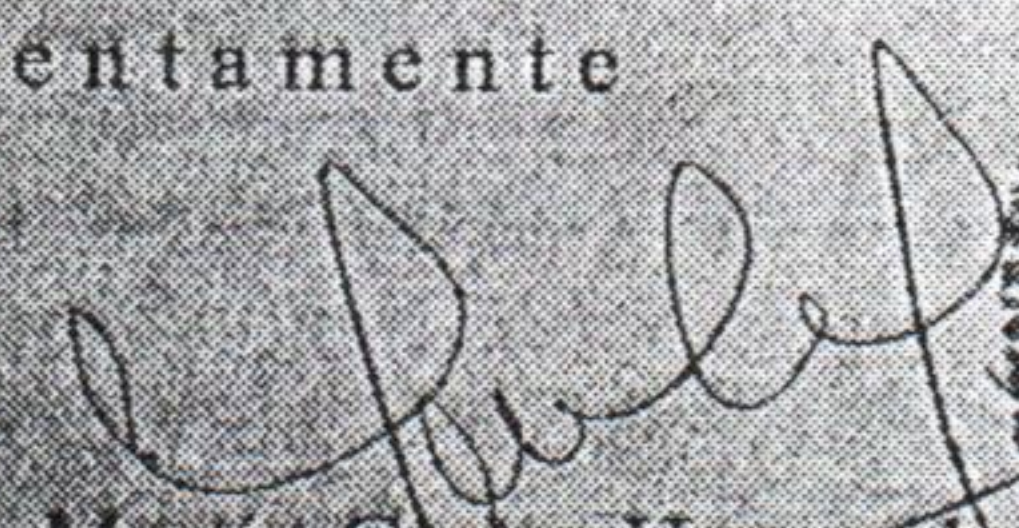

Culiacán, Sin., a 19 de Junio de 2003.

C. SP1
Director de Policía Ministerial del Estado
Presente.-

En cumplimiento al acuerdo dictado con esta misma fecha, en la Averiguación Previa Penal indicada al rubro, me permito solicitar a Usted, ordene a personal bajo su mando a fin de que procedan a brindar Custodia al lesionado V1, mismo que se encuentra interno en el Hospital Civil con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad. Lo anterior es con fundamento por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 Fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular por el momento, reitero a usted mi distinguida consideración.

Atentamente


Lic. Martín Castro Hernández,
Agente del Ministerio Público  Fuero Común
Especializado en el Delito de Homicidio Doloso

- - - En el oficio de referencia se advierte que fue recibido a las 17:45 horas de ese día 19 de junio del 2003, en la oficialía de partes de la corporación referida, de ahí que, en atención a dicha solicitud del agente del Ministerio Público, el Director de Policía Ministerial del Estado debió de haber instruido a agentes bajo su mando que, debido a la gravedad de los actos en que resultó lesionado V1 —como inicialmente se le identificó, pero que después se supo que su verdadero nombre era V1 — de inmediato se brindara protección de seguridad física al lesionado. - - - - -



- - - Sin embargo, en las constancias que obran agregadas al expediente de esta CEDH, no se encuentra ninguna que acredite que el Director de Policía Ministerial del Estado haya hecho lo que se le solicitó, lo cual, es causa de responsabilidad, y más grave cuando por esa omisión se haya transgredido un derecho de mayor entidad como lo es el de la vida, como en el presente caso ocurrió, pues días después, el 21 de junio siguiente, fue cobardemente asesinado el señor
V1

- - - Lo anterior indica que el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos cumplió con la obligación de otorgar a V1 la protección física o de seguridad, que en su calidad de víctima y ofendido otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, pues con oficio 3833, de 19 de junio de 2003, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado brindara custodia a la persona antes referida, oficio que, insistimos, se recibió en la oficialía de partes de dicha corporación a las 17:45 de ese día.

- - - Sin embargo, con oficio 08375, de 24 de junio de 2003, el comandante SP1, Director de Policía Ministerial del Estado, manifestó a esta CEDH que "...esta corporación no ha recibido oficio de agente del Ministerio Público u otra autoridad que ordene o instruya solicitud de protección o custodia de V1".

- - - Si bien es cierto que cuando el agente del Ministerio Público hizo la solicitud de protección o custodia en favor del lesionado, en el oficio respectivo indicó que el beneficiario era V1, pero también lo es que ello no es argumento ni pretexto para que no se hubiese cumplido con la obligación de proporcionarle dicha protección, pues aunque el lesionado hubiese sido V1, el deber del Director de Policía Ministerial del Estado era haber girado instrucciones para que se cumpliera, en sus términos, con la petición que le estaba haciendo el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos al que, por cierto, se encuentra bajo sus órdenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual "*la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*", disposición que se encuentra regulada por el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que dice "*la policía ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público.*"

- - - Las precisiones anteriores se hacen para que no sea invocado como argumento que el agente del Ministerio Público no solicitó protección en favor de V1 lo cual efectivamente no se especificó este nombre, pero sí el de





quien fue el que resultó lesionado el 19 de junio de 2003 cuando fue privado de la vida
V2 en su domicilio, ubicado en ****

**** de esta ciudad, y que ese día fue trasladado al Hospital Civil para que recibiera atención médica con motivo de dichas lesiones, y que ello, por la relevancia de los actos, debió haberse hecho del conocimiento del Director de Policía Ministerial del Estado, si es que no fue personalmente, cuando menos sí se hizo por escrito, como puede advertirse en el parte informativo elaborado el 19 de junio del 2003 por los integrantes del Grupo Delta V, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado,

SP3, SP4, SP5, SP6

relación a los actos en los que perdiera la vida V2 con
en los que resultara lesionado Q1 y/o Q1 y -----

- - - Para mayor claridad, a continuación, en lo que interesa al caso que nos ocupa, transcribimos el parte informativo de referencia. Dice así: -----

“Entrevistándonos con quienes dijeron responder a los nombres de
H1 de **** de edad, y H2
, de **** de edad, quienes coinciden en manifestar que son hijas del hoy occiso y en relación a los hechos que el día de hoy siendo aproximadamente las 13:20 horas se encontraban en su domicilio antes mencionado y en ese momento vieron que un vehículo tipo Grand Marquis, no recordando mayores datos, abordado por dos sujetos del sexo masculino no identificados se aproximaba al domicilio y al estar frente al mismo efectuaron varios disparos de arma de fuego en contra de V1 (occiso) y de V1
, quienes se encontraban platicando en el patio de dicho domicilio, logrando privar de la vida al primero en mención y lesionar a ****, dándose posteriormente a la fuga por la avenida ****, con dirección norte, siendo todo lo que tiene que manifestar, y al cuestionarlas sobre si podían proporcionar los datos para la elaboración de un retrato hablado de los probables responsables, H1
manifestó que sí, accediendo voluntariamente a acompañarnos a la Sección de Archivo e Identificación Criminal de esta Dirección, proporcionando los datos necesarios para la elaboración del retrato hablado de uno de los responsables, manifestando que corresponde a la media filiación de complejión regular, edad aproximada de

, siendo todos los datos los proporcionados. Posteriormente nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de H3 de **** de edad, quien manifestó ser hermano del hoy occiso y en relación a los hechos que ignora como sucedieron ya que en esos momentos se encontraba bañándose en su domicilio mismo que se ubica a unas casas del lugar de los hechos, y al escuchar los disparos salió de inmediato para ver lo que ocurría encontrando a su hermano sin vida en el patio de su domicilio percatándose de que **** se encontraba herido por lo que pidieron ayuda trasladando al lesionado a bordo de una ambulancia de la Cruz Roja al Hospital de la Cruz Roja, de esta ciudad, y al cuestionarlo sobre si tenía conocimiento de algún problema del hoy occiso manifestó que hace aproximadamente



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



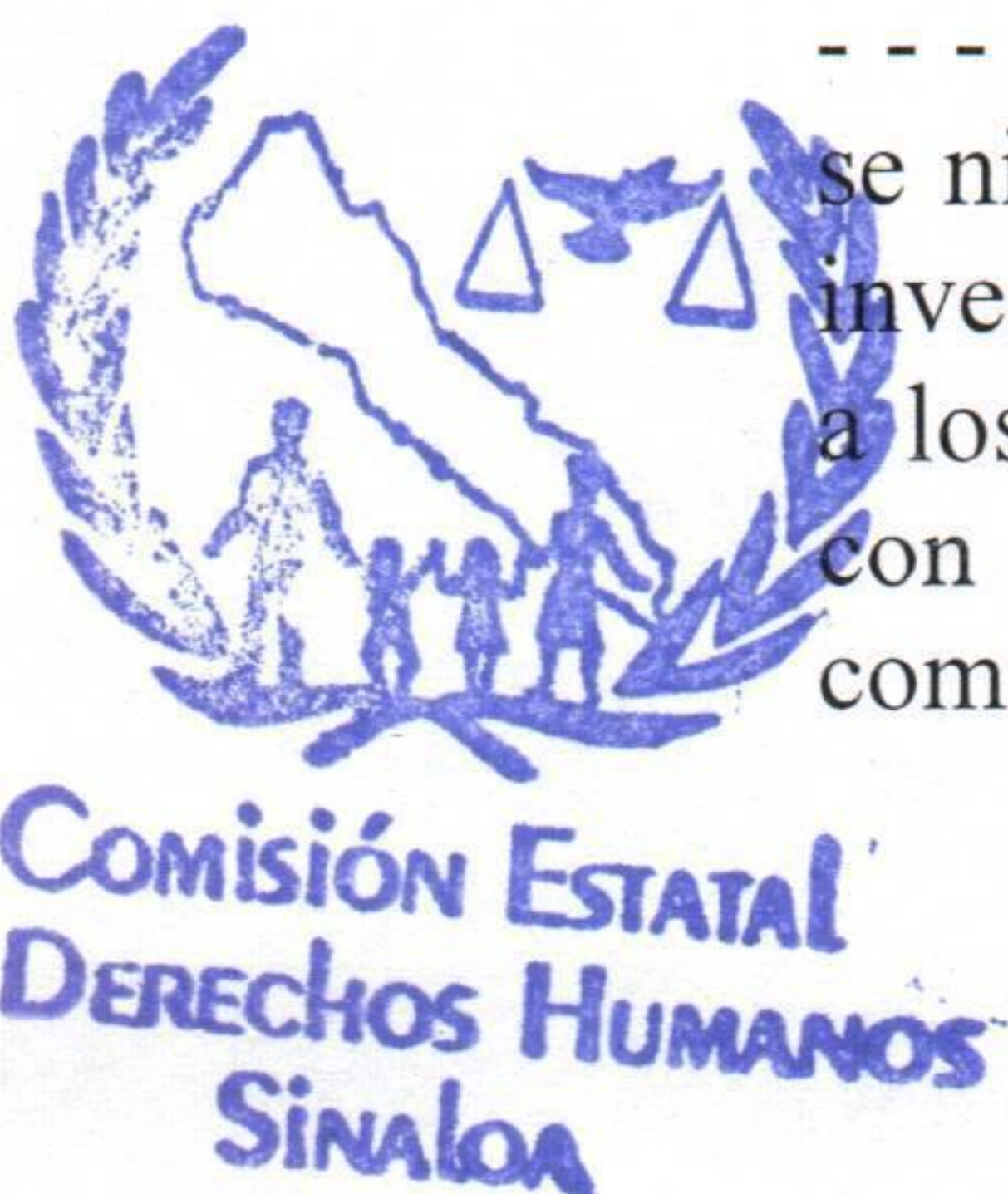
un mes su hermano fue lesionado a golpes y estuvo internado en un Hospital por más de 15 días, y por estos hechos interpuso formal denuncia en contra de una persona del sexo masculino de quien solo recuerda le apodan (A) EL TITO, y piensa que esto tenga algo que ver con los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar.

“Continuando con las investigaciones nos trasladamos al Hospital de la Cruz Roja donde se encuentra recibiendo atención médica el **V1**, de **** de edad, con el domicilio de referencia, quien presenta **UNA HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, EN FORMA DE SEAL EN REGION MALAR Y OREJA DERECHA**, según dictamen del C. **C1**, médico de guardia de dicho nosocomio.”

- - - Como se observa, en el parte informativo se refiere que la persona que resultó lesionada era **V1** y que éste había sido trasladado a una institución médica para que recibiera atención médica, pero continuando con el análisis respecto de la omisión de brindar protección física y de seguridad a **V1**, cabe precisar que el oficio por medio del cual el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado brindara custodia a la persona antes referida, fue recibido esa oficialía de partes de dicha corporación a las 17:45 de ese día, de ahí que el titular o encargado de ésta oficialía, de inmediato, debió haberlo remitido al Director de esa corporación, o bien, a la Coordinación de Atención a Víctimas de Delitos de la misma, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - Sin embargo, como se dijo, el Director de Policía Ministerial del Estado, manifestó a esta CEDH que no había recibido ningún oficio tendente a ese efecto; sin embargo, tal información que se desvirtúa con el oficio 03833, de 19 de junio del 2003, suscrito por el licenciado **SP8**, agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos, por medio del cual se le solicitaba proporcionara protección de seguridad o custodia a **V1**, oficio que fue recibido ese día a las 17:45 horas, en la oficialía de partes de dicha corporación, de ahí que se considere que el Director de Policía Ministerial del Estado se condujo con falsedad ante esta CEDH al decir que no recibió oficio alguno, o que intentó confundir a este organismo en la investigación respectiva, todo ello, evidentemente, con el propósito de eludir algún tipo de responsabilidad. - - - - -

- - - Esa respuesta del Director de Policía Ministerial del Estado es preocupante, no porque se niegue a esta CEDH algún tipo de información o porque se le trate de confundir en las investigaciones que ésta lleve a cabo, sino porque esa respuesta es contraria a los principios a los que toda autoridad está obligada a cumplir, como son, entre otros, el de conducirse con profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, cargo o comisión que se les ha conferido. - - - - -





- - - Además, por el hecho de no haberse proporcionado protección física o de seguridad a V1, se consumó un acto irreparable, que es el derecho a la vida, el cual pudo haberse evitado, pero que desafortunadamente no se hizo. -----

- - - De ahí que, por la gravedad de la omisión y de la consecuencia de ésta: la privación de la vida de V1 lo procedente es que se plantee a la Procuraduría General de Justicia del Estado inicie averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables para que se determine quién o quiénes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la especie, de la oficialía de partes, omitió remitir el oficio de referencia a los servidores públicos encargados de brindar protección física y de seguridad para que se cumpliera con lo solicitado por el agente del Ministerio Público, pero que, también, dicha indagatoria penal, sea resuelta, con la mayor brevedad, mediante el ejercicio de la acción penal en contra del o los presuntos responsables. - - - - -

- - - Este planteamiento se hace en virtud de que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción III, del Código Penal del Estado, que tipifica el delito de abuso de autoridad, una de cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, se podrían haber actualizado por los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la especie, de la Oficialía de Partes de dicha corporación, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas. - - -

- - - El precepto del Código Penal citado, dice así: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
.....

“III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la prestación o el curso de una solicitud;”
.....

- - - En los términos de lo estatuido por la disposición transcrita, y relacionados con los aspectos a dilucidar en la presente resolución, es claro que servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado indebidamente negaron o retardaron brindar la protección física o de seguridad a V1 que dicha corporación tenía obligación de otorgarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, en la especie, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como de lo requerido por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos mediante oficio 03833, de 19 de junio del 2003, mismo que fue recibido a las 17:45 horas de ese día, en la oficialía de partes de la citada corporación.-----





--- Ante esa omisión, insistimos, se tuvo como resultado que el 21 de junio siguiente
Q1 fuera privado de la vida, de ahí que sea
procedente que se inicie la indagatoria penal respectiva y se apliquen al o los presuntos
responsables las consecuencias jurídicas que genera la comisión de algún tipo de
responsabilidad.-----

--- No pasa desapercibido para esta CEDH que por la relevancia de los actos en los que
fuera privado de la vida Q1, la
Procuraduría General de Justicia del Estado *posiblemente* haya iniciado el procedimiento de
investigación respectivo para determinar si hubo o no algún tipo de responsabilidad —ya sea
penal o administrativa, según lo haya determinado— por parte de la agencia del Ministerio
Público Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, así como de la Dirección de
Policía Ministerial del Estado.-----

--- En el supuesto de que se haya iniciado el procedimiento correspondiente, es preciso
señalar que, con la mayor brevedad, deben practicarse todas y cada una de las diligencias
que resulten procedentes, y desahogadas que sean, se ejercite la acción penal
correspondiente ante las autoridades judiciales, todo ello a fin de que se garantice el
derecho a una debida procuración de justicia, en este caso, en favor de la víctima indirecta
del delito: la señora H4 .-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta
CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: --

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20,
último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.;
7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de
Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio
Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C.
Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



-----RECOMENDACIONES-----

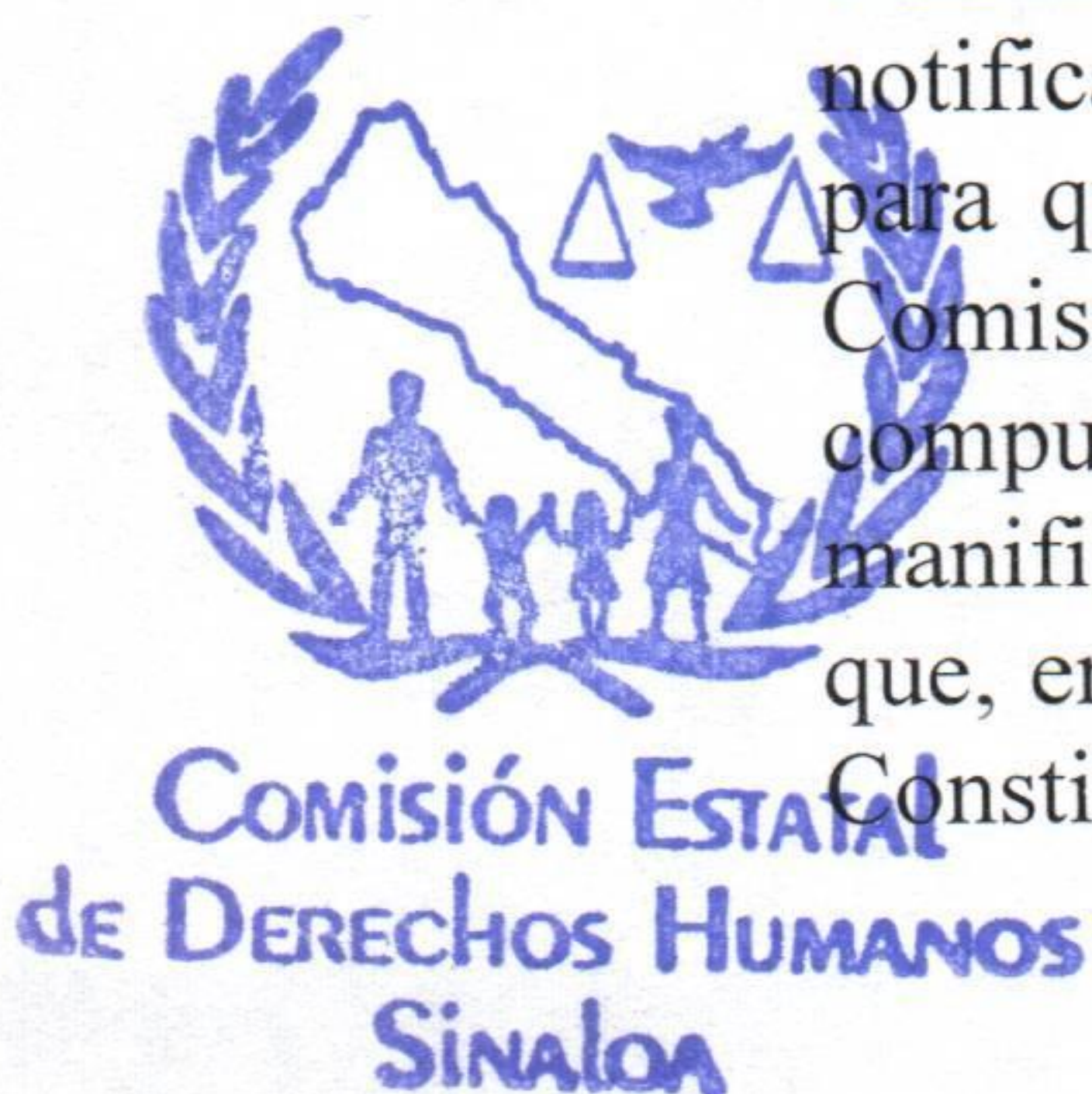
- - - **PRIMERA.** En el supuesto de que en el presente caso esa PGJE no haya iniciado la averiguación previa, ordene a quien corresponda que en los términos de lo dispuesto por el artículo 301, fracción III, del Código Penal del Estado, se inicie la indagatoria penal respectiva en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la especie, de la Oficialía de Partes de dicha corporación, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad, y se determine quién o quiénes incurrieron en ese tipo de responsabilidad. -----

- - - **SEGUNDA.** En caso de que dicha averiguación se haya iniciado, instruya al agente del Ministerio Público integrador que practique todas y cada una de las diligencias que resulten procedentes para la debida comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, caso en el cual, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del o los probables responsables ante las autoridades judiciales, solicitando la reparación del daño, así como la o las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, de inmediato sean ejecutadas.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 056/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente





la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Asimismo, notifíquese a la señora **H4** de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - -
V1

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LAS VICTIMAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE CIUDADANO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EDADES, MEDIA FILIACIÓN CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.